



Expediente:	056600344618		
Radicado:	RE-05088-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	03/12/2024	Hora:	16:23:35
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1779-2024 del 05 de noviembre de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “CONFLICTOS USO DEL RECURSO HÍDRICO”.

Que en atención a la queja ambiental en mención, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita el día 06 de noviembre de 2024, a los predios, el primero distinguido en la coordenada geográfica **X: 74°51’33.93” W, Y: 05°55’46.69” N, Z: 614 msnm**, propiedad de las señoras **LUZ ADRIANA MARÍN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.012.272** y **CLARA IBETH VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **30.280.025**; y el segundo distinguido en la coordenada geográfica **X: 74°51’36.02” W, Y: 05°55’43.61” N, Z: 577 msnm**, propiedad de la señora **ESPERANZA CIRO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.880.237**; ambas propiedades ubicadas en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08119-2024 del 29 de noviembre de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

El día 06 de noviembre de 2024, personal técnico de La Corporación, realizó visita de atención a la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1779-2024.



en la vereda Altavista del municipio de San Luis, esta visita fue acompañada por la señora Luz Adriana Marín Vargas en calidad de hija de la interesada, durante la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

- Se realiza el recorrido agua arriba por la fuente hídrica denominada “Auroscuro”, hasta llegar al punto con coordenadas geográficas X: - 74°51'37.87” W, Y: 05°55'50.87” N, Z: 629 msnm, donde se identifican dos (2) captaciones del recurso hídrico, la primera captación con dos mangueras de ½” en beneficio de las viviendas de la señora Luz Adriana Marín Vargas identificada con cédula de ciudadanía N° 22.012.272 y la señora Clara Ibeth Vargas identificada con cédula de ciudadanía N° 30.280.025, hija y madre respectivamente, aprovechando el recurso hídrico para el uso doméstico. (Imagen1).



Imagen1. Captación del recurso hídrico con dos (2) mangueras de diámetro de ½” – Cornare 2024

- Se verificó otra captación con tubería de 2” de diámetro (Imagen2), en beneficio de la vivienda de la señora Esperanza Ciro López, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.880.237, quien se trató de localizar en la vivienda el día de la visita pero no fue posible, sin embargo el día 18 de noviembre de 2024, se visitó el lugar nuevamente identificando en el predio un uso recreativo con una piscina de 4.20 metros de largo por 2.70 metros de ancho y dos profundidades a lo largo, 1.40 metros una profundidad de 0.50 metros y en el resto de longitud de 2.80 metros una profundidad de 1.10 metros, para un volumen total de 10.20 m³. (Imagen3).



Imagen2. Captación con manguera de diámetro de 2” - Cornare2024

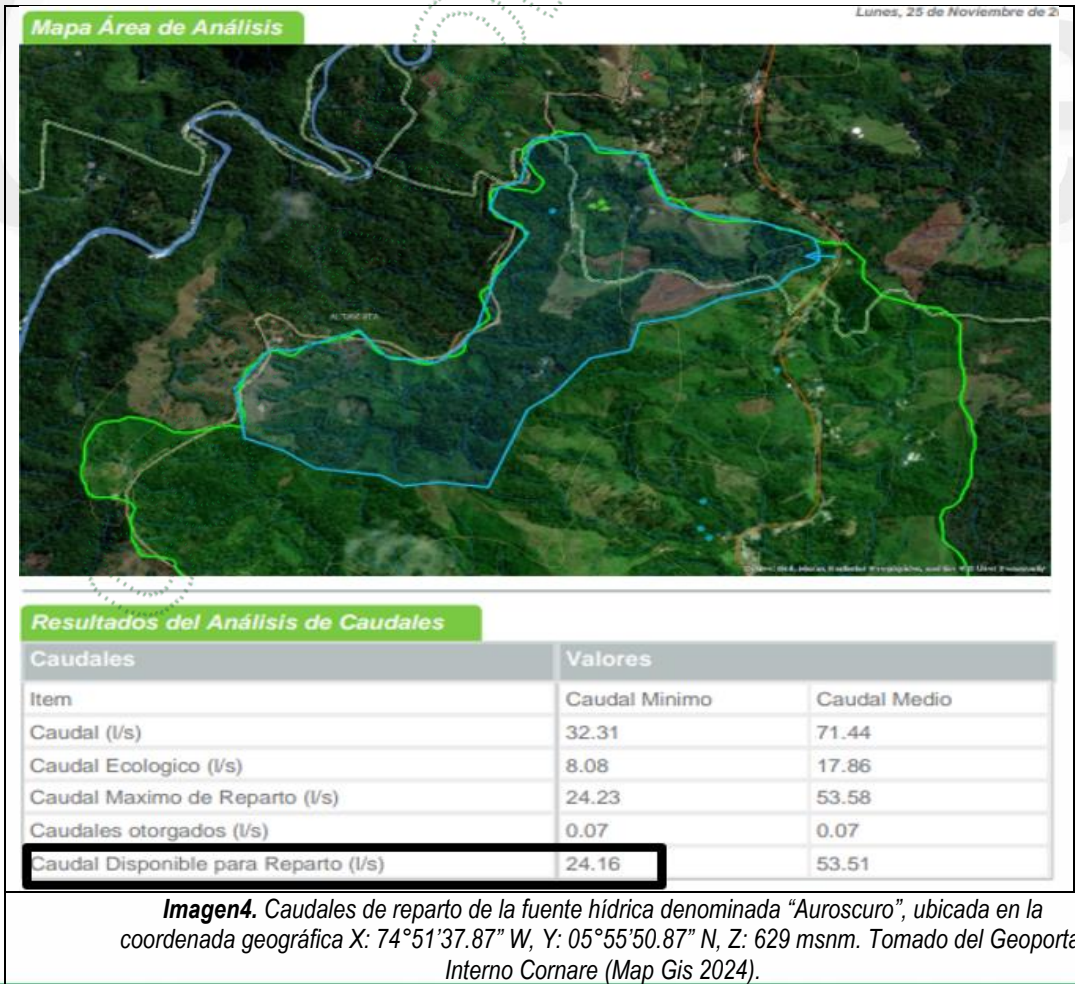


Imagen3. Piscina identificada – Cornare 2024

- En la fuente hídrica se identifican múltiples mangueras de captación del recurso hídrico de las cuales, no fue posible identificar los responsables

de estas captaciones, se estableció comunicación con el señor Gildardo al número de teléfono 3205418236, representante de la Junta de Acción Comunal para obtener información sobre el asunto, manifestado dificultad con la comunidad frente al uso y legalización del recurso hídrico.

- En vista de lo antes mencionado se procedió a consultar en las bases de datos de Cornare (F-TA-96. RURH, F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos, Connector y CITA), si todos los involucrados en el presente asunto cuentan con los respectivos permisos ambientales para hacer uso del recurso hídrico, encontrando que ninguno ha realizado los respectivos trámites ante la Corporación.
- Con base a todo lo anterior es necesario aclarar que de acuerdo con el **Artículo 2.2.3.2.7.1. “Disposiciones comunes”, del Decreto 1076 del 2015**, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas..., o en su lugar deberá gestionar el registro de usuario del recurso hídrico, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en el **Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019** y los criterios definidos por Cornare en el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, adoptado mediante la **Resolución RE-02011-2022** del 31 de mayo de 2022.
- En campo no se pudo realizar el aforo de la quebrada debido a las condiciones geomorfológicas y dinámicas del cauce, por lo tanto, se procedió a verificar el caudal de la fuente hídrica “Auroscuro” en el sistema de información geográfica, encontrándose que esta tiene un caudal mínimo disponible de **Q=24.16 l/s. (Imagen4).**



4. CONCLUSIONES:

Con el objetivo de verificar lo denunciado en la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1779-2024 del 05 de noviembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de inspección a la fuente hídrica denominada “Auroscuro”, por lo anterior se concluye lo siguiente:

- Las señoras Luz Adriana Marín Vargas identificada con cédula de ciudadanía N° 22.012.272 y Clara Ibeth Vargas identificada con cédula de ciudadanía N° 30.280.025, hace uso del recurso hídrico de la fuente denomina “Auroscuro”, para actividades de uso doméstico con dos (2) mangueras de ½” de diámetro, en beneficio del predio ubicado en las coordenadas X: 74°51’33.93” W, Y: 05°55’46.69” N, Z: 614 msnm, en la vereda Altavista del municipio de San Luis.
- La señora Esperanza Ciro López, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.880.237, capta el recurso hídrico de la fuente denomina “Auroscuro”, para las actividades de uso doméstico y recreativo (piscina) con manguera de 2” de diámetro, en beneficio del predio ubicado en las coordenadas X: 74°51’36.02” W, Y: 05°55’43.61” N, Z: 577 msnm, en la vereda Altavista del municipio de San Luis.
- Por consiguiente y concluyendo, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, tal y como se estipula en el **Decreto 1076 del 2015**, en su **Artículo 2.2.3.2.7.1.**, o en su defecto tendrá que registrarse como usuario del recurso hídrico al cumplir con requisitos establecidos en el **Artículo 279** de la **Ley 1955 de 2019** y los criterios del Protocolo RURH, adoptado por Cornare mediante la **Resolución RE-02011-2022** del 31 de mayo de 2022.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la

Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente; de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1. establece:

"(...)

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08119-2024 del 29 de noviembre de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a las señoras **LUZ ADRIANA MARÍN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.012.272** y **CLARA IBETH VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **30.280.025**, propietarias del predio distinguido en la coordenada geográfica **X: 74°51'33.93" W, Y: 05°55'46.69" N, Z: 614 msnm**, ubicado en la vereda Altavista, municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso ambiental de concesión de aguas, con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015, o la inscripción en el Registro Único de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), según el uso que haga del recurso hídrico captado de la fuente hídrica denominada "Auroscuro".

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **ESPERANZA CIRO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.880.237**, propietaria del predio distinguido en la coordenada geográfica **X: 74°51'36.02" W, Y: 05°55'43.61" N, Z: 577 msnm**, ubicado en la vereda Altavista, municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso ambiental de concesión de aguas, con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015, o la inscripción en el Registro Único de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), según el uso que haga del recurso hídrico captado de la fuente hídrica denominada "Auroscuro".

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las señoras **LUZ ADRIANA MARÍN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.012.272**, **CLARA IBETH VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **30.280.025** y **ESPERANZA CIRO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.880.237**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio

ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a las señoras **LUZ ADRIANA MARÍN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.012.272**, **CLARA IBETH VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **30.280.025** y **ESPERANZA CIRO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.880.237**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1779-2024 del 05 de noviembre de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08119-2024 del 29 de noviembre de 2024**.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a las señoras **LUZ ADRIANA MARÍN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.012.272**, **CLARA IBETH VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **30.280.025** y **ESPERANZA CIRO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.880.237**, entregándoles una copia del presente Acto Administrativo como lo prescribe la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1779-2024**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Santiago Gallego Ramírez**
Fecha: **03/12/2024**